



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190013300
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CESAR HERNANDO MEZA MERCADO
Demandado	Nación- rama judicial- Dirección ejecutiva de administración judicial
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio de 2019, el cual declaró la falta de competencia por el factor territorial y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha. Así las cosas, el Despacho resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Cesar Hernando Meza Mercado, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación- rama judicial- Dirección ejecutiva de administración judicial, solicitando la nulidad del acto administrativo constituido por el oficio DESAJVAO 18-31 de 9 de noviembre de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar- Coordinación Administrativa de Riohacha, que negó la liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales entre el grado 23 y el cargo de abogado asesor, durante el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro en el cargo de Abogado asesor del Tribunal de Administrativo de la Guajira, así como las prestaciones sociales a que tenga derecho con ocasión al cargo en cuestión en el Tribunal Administrativo de la Guajira. Lo anterior como consecuencia de inaplicar el artículo 89 del acuerdo No. PSAA 15-10402 de 29 de octubre de 2015y el artículo 1º del acuerdo PSAA 12-9205 de 11 de febrero de 2012 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante proveído de 15 de julio de 2019, esta judicatura declaró la falta de competencia por factor territorial, en cumplimiento del artículo 156 del CPACA numeral 3, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Riohacha, para su conocimiento.

No conforme con la decisión el apoderado del demandante presentó recurso de Reposición contra el mencionado auto, aduciendo que en la actualidad, se encuentra vinculado al ente demandado y que presta sus servicios en la ciudad de Barranquilla, entendiéndose que

hubo solución de continuidad y por lo tanto se le debe aplicar el numeral 2 ibídem, es decir, *el lugar en el domicilio del demandante, siempre que el ente demandado tenga presencia en dicho lugar.*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En primer lugar, este despacho se pronunciará sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mencionado auto.

Al respecto, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Con base en la norma transcrita, es posible para el juzgado, deducir que respecto de los recursos frente a la decisión que declara la falta de jurisdicción o competencia y ordena su remisión a la que considere competente, no está prevista la procedencia de alguno, por cuanto quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia al respecto, es el órgano superior de la jurisdicción, esto es el Consejo de Estado.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado que señaló al respecto:

"(...) Así las cosas, no es posible para la Sala cuestionar las razones con fundamento en las cuales el a quo declaró la falta de jurisdicción, pues como se ha señalado en reiteradas oportunidades, dicha providencia no es apelable ya que contra la misma no procede recurso alguno (...)"¹.

En tal sentido para el Despacho es claro que en el presente caso, al tratarse de una decisión que declaró la falta de competencia para conocer de la controversia jurídica planteada, no procede recurso alguno, en tanto que lo que cabe en estas circunstancias es la remisión inmediata al competente, y en caso de suscitarse alguna controversia la misma será dirimida por el Consejo de Estado en virtud del artículo 158 del CPACA. En consecuencia se dispondrá negar el recurso de reposición, presentado por el apoderado del actor.

No obstante, el despacho se permite precisar que la parte demandante afirmó en los numerales 3, 4, 7 10 de los hechos y omisiones fundamento del derecho reclamado, que el señor Cesar Meza Mercado prestó sus servicios en la ciudad de Riohacha, allegando certificaciones que acreditan tal situación, toda vez que lo pretendido en la presente

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 30 de junio de 2011.
Radicado:
05001-23-31-000-2006-03181-01.

demanda es correspondiente al cargo desempeñado en la referida ciudad. Así mismo, el acto administrativo aquí demandado fue expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar- Coordinación Administrativa de Riohacha. En consecuencia, y comoquiera que el valor probatorio de los documentos allegados por el demandante con la demanda proferidos por la entidad señalan que efectivamente el último lugar donde prestó éste sus servicios, sobre los cuales versan las pretensiones, fue la ciudad de Riohacha, se determina que la competencia para conocer del presente proceso es de los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

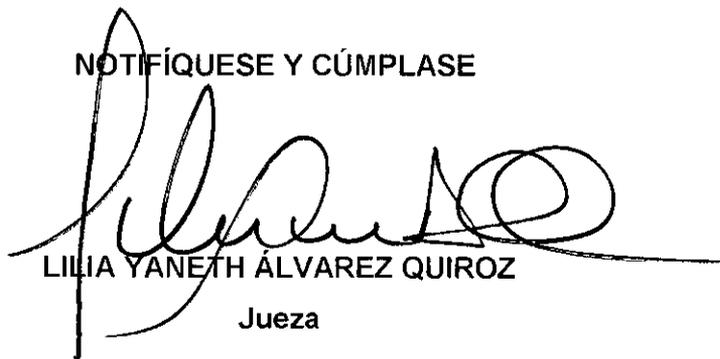
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición contra el Auto de fecha 15 de julio de 2019 interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR DE INMEDIATO el proceso a la oficina judicial de la ciudad de Riohacha, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del circuito de Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

KS

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 44 DE HOY 30 de agosto de 2019 A LAS 8:00 A.M
 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

